



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00130-00

Por secretaria ofíciase a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios, informado la admisión del presente asunto. Lo anterior, para asegurar su oportuna participación dentro del proceso de la referencia, tal como se ordenó en el numeral séptimo del auto de fecha 21 de julio de 2020. Remítase con el oficio el enlace para consulta del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (4)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°51 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935f9acdc4256b85378e4f7e5e740f6a24172e37506d009cd769e828809903c1**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00130-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de MANUELITA S.A. y por la demandada Nubia López López contra el auto de 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la vinculación de Manuelita S.A. como litisconsorte necesario del extremo demandado (consecutivo 60, Cuaderno 1).

I. Argumentos de la recurrente:

Recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por Nubia López López (consecutivo 66, cuaderno 1)

La recurrente solicitó revocar el auto censurado. Indicó que MANUELITA S.A. cumple con los requisitos legales para ser vinculada en este proceso. Indicó la recurrente que: **(i)** entre ella y MANUELITA S.A. existe una relación sustancial entre la demandada y la referida sociedad, derivada del contrato de cuentas de participación para el cultivo de caña de azúcar que suscribieron. **(ii)** Indicó que a MANUELITA S.A. se extienden los efectos jurídicos de la sentencia. Toda vez que la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante que se ordene pagar como consecuencia de la imposición de la servidumbre eléctrica no solo beneficiará a la hoy demandada, Nubia López López, sino a MANUELITA S.A. como titular del contrato de cuentas en participación (cláusula 12)¹.

Recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por Manuelita S.A. (consecutivo 68, cuaderno 1)

Señala el apoderado judicial de la sociedad Manuelita S.A. que el auto recurrido, aplicó de manera exegética el artículo 376 del C.G.P. Indicó que no se podía realizar el estudio aislado de la referida norma sin confrontarlo con el artículo 61 del C.G.P., así como la situación fáctica y probatoria que se presentó a consideración, según la cual los actos jurídicos de imposición de servidumbre eléctrica generarían consecuencias jurídicas (en particular perjuicios) contra Manuelita S.A., con fundamento en un negocio jurídico de cuentas en participación que tiene la sociedad con la propietaria del inmueble respecto del cual se pretende la imposición de la servidumbre. El contrato de cuentas en participación se evidencia que esa sociedad es tenedora del inmueble, el cual es usado para el cultivo de caña de azúcar.

Aunado a lo anterior, refiere el apoderado judicial que debe realizarse un análisis de la relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme tanto para la parte demandada como para MANUELITA S.A. en virtud del referido contrato aportado como prueba. Indicó que, de no permitirse su intervención

¹ “En la ejecución del presente contrato le corresponde al Propietario participaciones en los azúcares que se obtengan en la transformación industrial de las cañas cosechadas en el predio ya mencionado. Esta participación se acuerda así: Para el propietario 27 Kilos de azúcar por tonelada de caña, pagaderos en azúcar blanco (...).”



en el proceso, se generaría una nulidad insubsanable dada la relación sustancial que existe entre la demandada y MANUELITA S.A.

De los recursos de reposición interpuestos se corrió traslado de conformidad con el artículo 110 del CGP (traslado electrónico No. 05), desde el 21 de septiembre al 26 de septiembre del 2022. En la oportunidad prevista, la sociedad demandante no se pronunció sobre los recursos interpuestos (consecutivo 70, cuaderno 1).

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Se revocará el auto objeto de censura, por las siguientes razones:

(i) De conformidad con el artículo 61 del CGP, “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, **y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan**. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos” (resaltado propio).

(ii) No obstante, de los anexos allegados al plenario se advierte que, con la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de Nubia López López (propietaria del predio) se allegó CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN entre la referida propietaria y MANUELITA S.A., el cual se encuentra vigente y constituye plena prueba de la relación sustancial entre las referidas personas. En efecto, se advierte que, derivado de ese contrato de vinculación, la demandada entregó a la ahora interviniente los predios identificados con número de matrícula No. 378-59005 y 378-59046² (sobre este predio versa la pretensión de imposición de servidumbre)

² Cláusula segunda contrato caña de cuentas en partición Miraflores # 4 abril 2011, consecutivo No.35 del expediente digital.



para el cultivo de caña de azúcar, realidad fáctica de la que emerge que lo perseguido con la citada intervención es la verificación de la existencia de algún derecho en el tenedor que se afecte con la imposición de la servidumbre, pues no solo produciría efectos a la hoy demandada, Nubia López López sino que también afectaría Manuelita S.A. como titular del contrato de cuentas en participación.

Por lo anterior, los fundamentos del recurso son acertados en la medida en que, debe integrarse de manera obligatoria al presente proceso a la sociedad MANUELITA S.A., pues no es posible un pronunciamiento judicial frente a las pretensiones, sin su concurrencia. Dicha sociedad es tenedora del inmueble objeto de la pretensión de servidumbre, el cual es usado para el cultivo de caña de azúcar.

Así las cosas, en aplicación del artículo 61 del código General del Proceso se ordena la integración de litisconsorcio necesario por pasiva. En consecuencia, de la demanda y sus anexos se ordenará correr traslado a Manuelita S.A., para que ejerza su derecho de contradicción. Téngase en cuenta que Manuelita S.A. conoce de este proceso y se encuentra representada por apoderado judicial. Así las cosas, este auto se notificará a la referida sociedad por estado y se correrá traslado de la demanda, por el termino de 3 días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3. del DUR 1073 de 2015.

Toda vez que se revocará la providencia recurrida, no se hace necesario pronunciamiento sobre el recurso de apelación subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

III. Resuelve:

PRIMERO: REPONER integralmente el auto objeto de reposición, mediante el cual se negó la vinculación de Manuelita S.A. como litisconsorte necesaria en el extremo demandando. En consecuencia, se deja sin valor y efecto la providencia de fecha 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO y vincular como parte demandada a la **SOCIEDAD MANUELITA S.A.**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a Manuelita S.A., litisconsorte necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 *ibídem*, en la medida que ya se encuentra enterada del presente trámite.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a Manuelita S.A., por el término de tres (03) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3. del DUR 1073 de 2015.



Por secretaría de forma inmediata, remítase al apoderado judicial de Manuelita S.A. el enlace para consulta del expediente, a fin de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Guillermo Forero Álvarez, como apoderado de la referida litisconsorte en los términos y para las facultades del poder conferido.

QUINTO: En cuanto a la solicitud elevada por la abogada Diana Paola Duarte Trigos en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, referente a correr traslado de los recursos aquí decididos, véase que el traslado de los recursos se surtió conforme a lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., realizando su publicación en el micrositio web de la rama judicial el día 21 de septiembre de 2022, mediante traslado electrónico No. 05.³

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (4)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35848117/35872101/ConstanciaTrasladoReposici%C3%B3n+2020-0130.pdf/8d15c07e-e433-4bd1-8909-12139ed957a7>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272b93ca9c6b4dd6a33408a77fd4f9620163f66199e95cb25edff6224731ba5f**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00130-00

Reviadado el plenario, se evidencia que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca) realizó la devolución del Despacho Comisorio decretado por este juzgado mediante mensaje de datos de fecha 24 de noviembre de 2022. Sin embargo, advierte esta sede judicial que no fue posible visualizar los anexos incorporados en link denominado **“DespachoComisorioNo. 229 Rad. 542”**, por cuanto el mismo expiró.

Por lo anterior, se hace necesario requerir Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, remita esta sede judicial, los resultados del despacho comisorio No. 229. Esta vez, concediendo un plazo mayor para la visualización y descarga de los documentos en el link que se remita. Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (4)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea65a2c9d3cdc9ae347d3541c3fdb51f30093f021b8322fc98c30333792ecd06**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00130-00

Revisado el plenario, se hace necesario requerir al apoderado judicial del extremo demandante para que en el término de diez (10) días constados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial las resultados del avalúo catastral del inmueble distinguido con número de matrícula No.378-59046, el cual debía ser sufragado por la parte actora. Tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio de fecha 21 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (4)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°51 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aae958a110e968fc0f823825532d15807f822f6dd330b48954ff534580280f5**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00092-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO

El extremo demandante inició proceso ejecutivo para el cobro de: (i) \$20.000.000 por concepto del saldo de la obligación contenida en el contrato de compraventa del vehículo automotor CAMION MARCA KENWORTH, LINEA T800, MODELO 2007. (ii) \$18.000.000 por concepto de la cláusula penal de incumplimiento del contrato de compraventa. El título ejecutivo aportado en forma en digitalizada se trató de un contrato de compraventa de vehículo automotor de placa TWE-138. Indicó el apoderado judicial de la parte actora que, el demandado incumplió el contrato referido, por cuanto que no pago la totalidad del valor pactado, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda la suma de veinte millones de pesos M.L. (\$20.000.000) que se debían pagar el 07 de noviembre de 2019. Así mismo, adujo que ante su incumplimiento, procedía el pago de la cláusula penal.

Se negará el mandamiento ejecutivo, toda vez que el documento presentado para el cobro compulsivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al demandante. La obligación es exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación viene dado porque la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido; o, cuando ocurriera una condición ya acontecida; o, cuando no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. También la exigibilidad puede derivarse de requerimiento previo en las obligaciones puras y simples por no haberse sometido a plazo ni condición.

Véase que el documento presentado como título ejecutivo es una compraventa de bien inmueble, de la cual se advierte el nacimiento de obligaciones recíprocas para las partes. No obstante, en este tipo de contratos una parte no está en mora de cumplir con lo suyo si existe una obligación del otro contratante que no ha sido atendida (artículo 1609 C.C.). Así, para que un contrato de esta estirpe preste mérito ejecutivo, es preciso que se acompañe la prueba —incluso sumaria, que permita determinar que el demandante cumplió con sus obligaciones y que, en consecuencia, la demandada (contraparte en el contrato de compraventa) se encuentra en mora de las suyas.

El contrato arrojado es prueba de las obligaciones que contrajeron las partes pero no acredita por sí solo que las obligaciones adquiridas sean actualmente exigibles. Con la demanda no se allegaron documentos que permitan determinar el cumplimiento total de las obligaciones por parte de la demandante, para considerar que, entonces, la demandada se encuentra en mora de cumplir las suyas desde el 7 de noviembre de 2019, esto es, que se encuentra en mora de pagar los \$20.000.000 por concepto del saldo de la obligación contenida en el contrato de compraventa del vehículo automotor CAMION MARCA KENWORTH, LINEA T800, MODELO 2007. Incluso, el supuesto de hecho sobre el cual basó su afirmación

DASR



consistente en que *“por parte del demandado se incumplió el contrato referido”* el 7 de noviembre de 2019, con lo cual habría cumplido con su obligación y, en consecuencia, la demandada entró mora, no fue demostrado. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que no está acreditado el cumplimiento de las obligaciones del demandante. No se hizo referencia en la demanda y no existe prueba (si quiera sumaria) del cumplimiento de sus obligaciones, como lo era, la entrega del vehículo el *“06 de octubre de 2019, en buenas condiciones y libre de todo gravamen y deudas (...) libre de prenda”*; No está acreditado la recepción del vehículo a entera satisfacción; mucho menos lo relacionado con las gestiones para el traspaso del vehículo (cláusula cuarta). Esto es, no existen documentos en la demanda que permitan tener por acreditado que las manifestaciones de la voluntad plasmadas en el contrato de compraventa del vehículo son exigibles al demandado y, por ende, ejecutables. En consecuencia, tampoco estaría acreditado el supuesto de hecho para la exigibilidad de la cláusula penal. Este despacho desconoce si el ejecutante cumplió con sus obligaciones derivadas del contrato, de la cual penden los pagos reclamados.

En definitiva, al no poder comprobarse que las obligaciones derivadas del contrato de compraventa (título ejecutivo) son claras, expresas y actualmente exigibles a la demandada, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se impone negar el mandamiento de pago.

además que de su lectura se desprenda la certeza judicial del derecho que contiene el acreedor y la inejecución en el cumplimiento de la obligación debida por el demandado

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, presentada por **IVAN DE JESÚS RAMIREZ GOMEZ** en contra de **ERICK SANTOS GARCIA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd49ef903d2e9daa14a61f65a501872c86121d9e81d8af7c65651fce36fb3ec1**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00497-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (**consecutivo N°26**), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ELIÉCER MOJICA CRUZ**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas EMV-925. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR a PARQUEADERO COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA (RESPECTIVO) Y AL SEÑOR ANCIZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA¹ para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas EMV-925 a favor de BANCOLOMBIA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4. - Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

¹ Datos de contacto: ansizargarcia628@gmail.com - 3206656343

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339b8ab2a9afabc5c85be139ce7a191d40b9597b2c8f21dafc026acf07f51762**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00581

Se resuelve el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA contra la providencia del 30/09/2021 mediante la cual el juzgado libró mandamiento de pago. Así mismo, en el recurso también propuso una excepción previa (numeral 5 del artículo 100 C.G.P.- ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que las facturas allegadas para el cobro no son títulos valores por cuanto *“si bien las facturas electrónicas objeto del presente proceso fueron radicadas y validadas por la DIAN, mediante el facturador electrónico y fueron debidamente notificadas a mi representada”*, no fueron registradas en la plataforma habilitada por la DIAN ‘RADIAN’ por el demandante bajo el código 036 *“Inscripción de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN”*. Con lo anterior, se omitió dar cumplimiento al artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 del 2020. Este registro no se trata de una formididad menor, sino del mecanismo legal para garantizar la circulación de las facturas como título valor.

Así mismo, indicó que no existía obligación cambiaria por ausencia de acreditación de aceptación del obligado cambiario. Para sustentar su afirmación indicó que el parágrafo segundo del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, indica que “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título valor en la RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento las facturas allegadas para el cobro son facturas electrónicas”. En este caso, en el expediente no reposa certificación del RADIAN que de cuenta de que esas facturas allegadas para el cobro fueron aceptadas tácita o expresamente por el deudor. Indicó que al no estar acreditada la aceptación de la factura *“simplemente la obligación cambiaria jamás nació a la vida jurídica, y por tanto, no existe obligación que justifique el presente proceso ejecutivo”*.

Como sustento de la excepción previa invocada contenida en el numeral ¹⁵ del artículo 100 del C.G.P refirió: *“como se observa, el título ejecutivo debe provenir del deudor, en ellos debe constar una obligación expresa, clara y exigible, y debe constituir plena prueba en su contra. No obstante, al revisar los soportes de la demanda se observa que los documentos aportados por la parte actora no provienen del deudor, pues claramente los 26 documentos que se pretende*

¹ Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.



presentar como título ejecutivo, fueron emitidos por el demandante y jamás fueron aceptados ni expresa ni tácitamente por el girado o deudor cambiario por medio de la plataforma RADIAN. Así las cosas, los soportes allegados con la demanda no constituyen títulos ejecutivos, porque no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP para el efecto”.

Traslado del recurso

Por auto del 17 de agosto de 2022 el juzgado dispuso: “se REQUIERE al apoderado judicial del extremo ejecutado SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA para que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., remita el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN a las demás partes del proceso y sus respectivos apoderados. Lo anterior, habida cuenta que las demás partes del proceso suministraron una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos. El cumplimiento de esta carga procesal tiene como propósito que sea surtido el respectivo TRASLADO del recurso”.

El 24 de agosto de 2022, la apoderada de la ejecutada acreditó que cumplió con el requerimiento que le hizo el juzgado para poder surtir el traslado del recurso. La parte demandante guardó silencio frente al recurso de reposición incoado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se revocará la providencia recurrida, toda vez que no está acreditado en el expediente que las facturas electrónicas objeto del cobro hubieran sido aceptadas expresa o tácitamente por el deudor. A continuación las razones que sustentan esta tesis:

(i) Mediante auto del 30 de septiembre de 2021 (**consecutivo N°18**), el juzgado libró mandamiento de pago a favor de JOSÉ GERMÁN CUBIDES SÁNCHEZ contra SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA, por las sumas de dinero contenidas en facturas electrónicas, así:



FACTURA N°	VENCIMIENTO	VALOR
FVE-3	21/06/2021	\$ 5.030.000,00
FVE-4	21/06/2021	\$ 3.168.396,00
FVE-5	21/06/2021	\$ 2.720.000,00
FVE-6	21/06/2021	\$ 3.252.000,00
FVE-7	21/06/2021	\$ 7.699.200,00
FVE-8	21/06/2021	\$ 12.134.900,00
FVE-9	21/06/2021	\$ 2.062.000,00
FVE-10	21/06/2021	\$ 2.560.300,00
FVE-11	21/06/2021	\$ 2.109.600,00
FVE-12	21/06/2021	\$ 1.856.232,00
FVE-13	21/06/2021	\$ 2.320.000,00
FVE-14	21/06/2021	\$ 10.722.400,00
FVE-15	21/06/2021	\$ 2.479.680,00
FVE-16	21/06/2021	\$ 2.920.000,00
FVE-17	21/06/2021	\$ 8.532.400,00
FVE-18	21/06/2021	\$ 2.570.000,00
FVE-19	21/06/2021	\$ 4.820.000,00
FVE-20	21/06/2021	\$ 3.356.000,00
FVE-21	21/06/2021	\$ 1.859.760,00
FVE-22	21/06/2021	\$ 9.878.675,00
FVE-23	21/06/2021	\$ 3.650.000,00
FVE-24	21/06/2021	\$ 2.448.684,00
FVE-25	21/06/2021	\$ 3.170.000,00
FVE-26	21/06/2021	\$ 3.072.000,00
FVE-27	21/06/2021	\$ 2.417.688,00
FVE-28	21/06/2021	\$ 9.406.000,00
		TOTAL
		\$ 116.215.915,00

Del mismo modo, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios respecto de cada factura allegada para el cobro, liquidados al partir del día siguiente al vencimiento de la factura.

(ii) Las facturas electrónicas deben cumplir con los siguientes requisitos para su exigibilidad, así: (a) requisitos generales de cualquier título valor (Código de Comercio- art. 621); (b) los Requisitos especiales de la factura (Código de Comercio- art. 773 y 774 y art. 617 Estatuto Tributario); (c) los requisitos especiales contemplados en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 1154 de 2020 (DUR 1074 de 2015).

Sobre los requisitos específicos contemplados para las facturas electrónicas, la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que estas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1º de la referida normatividad al establecer, que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito. En concordancia con lo anterior, el Decreto 1074 de 2015 con las modificaciones del Decreto 1154 de 2020, definió la factura electrónica como “*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente / deudor / aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*”².

² Numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.



Por su parte, el artículo 2.2.2.53.7. del referido decreto, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación (esto es, la calidad de títulos valores), deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, la norma indica que deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, como lo es la entrega de la factura y la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor.

Con fundamento en la norma antes mencionada, para que pueda considerarse un documento como factura electrónica debe: a) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, b) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, c) haber sido **entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante**, y d) que cumpla los requisitos generales³ del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario⁴

(iii) De la revisión al expediente se advierte que, las facturas sobre las cuales se basó la orden de apremio estas son: **FVE-3, FVE-4, FVE-5, FVE-6, FVE-7, FVE-8, FVE-9, FVE-10, FVE-11, FVE-12, FVE-13, FVE-14, FVE-15, FVE-16, FVE-17, FVE-18, FVE-19, FVE-20, FVE-21, FVE-22, FVE-23, FVE-24, FVE-25, FVE-26, FVE-27, FVE-28** adolecen del requisito especial relacionado con “*haber sido aceptada de forma expresa o tácita por el deudor*” (artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio). En efecto:

- Con el libelo solo se allegaron las facturas base de la acción ejecutiva.
- En los hechos de la demanda no se hizo referencia a la forma de entrega de la factura ni de las circunstancias en que tuvo lugar la aceptación de las facturas. No se enunció si hubo aceptación expresa o tácita de los títulos valores allegados con el cobro, ni se allegaron pruebas que permitieran tener por acreditada la entrega de las facturas y su posterior aceptación, en alguna de las modalidades que permite la ley.
- Pese a ello, en el recurso, la demandada expresamente reconoció que, *si bien las facturas electrónicas objeto del presente proceso fueron radicadas y validadas por la DIAN, mediante el facturador electrónico y fueron debidamente notificadas a mi representada (...)*. Así las cosas, respecto de la entrega de la factura, se considera que se encuentra acreditada su entrega al adquirente de los productos, con la afirmación realizada por la apoderada.

³ “la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.)”

⁴ estar denominada expresamente como factura de venta, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de su expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas



- El juzgado con ocasión de este recurso procedió a verificar⁵ (respecto de cada una de las facturas contenidas en el mandamiento de pago) la información que reposa en el RADIÁN. Se advierte que en el referido sistema de información no se encuentran registrados eventos asociados con las facturas electrónicas N° FVE-3, FVE-4, FVE-5, FVE-6, FVE-7, FVE-8, FVE-9, FVE-10, FVE-11, FVE-12, FVE-13, FVE-14, FVE-15, FVE-16, FVE-17, FVE-18, FVE-19, FVE-20, FVE-21, FVE-22, FVE-23, FVE-24, FVE-25, FVE-26, FVE-27, FVE-28. En efecto, no se encuentra registrado el evento de entrega de la factura y tampoco se encuentra registrada la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del adquirente o deudor. Esto es, se incumplió con el registro en el RADIÁN de eventos relacionados con las facturas electrónicas, exigido por el artículo 2.2.2.53 del Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar **a la aceptación tácita del título en el RADIÁN**”. Nótese que, en los certificados RADIÁN agregados a este expediente, está consignado para todas las facturas que: “no tiene eventos asociados”.
- Así las cosas, se concluye que no está acreditado en el expediente que las facturas cumplan con el requisito de aceptación para ser consideradas títulos valores. Como quedó visto No se acreditó que las facturas electrónicas fueron aceptadas expresa o tácitamente por la sociedad demandada (artículo 2.2.2.53.4, Decreto 1154 de 2020 en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio). Lo anterior teniendo en cuenta que el RADIÁN no da cuenta de ese evento asociado con las facturas electrónicas allegadas para el cobro.

En un caso de similares contornos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.⁶ estimó que había sido bien denegado el mandamiento de pago de unas facturas electrónicas por no estar demostrada su aceptación expresa o tácita con la anotación en el RADIÁN. En efecto, en esa oportunidad consideró:

*“Sin embargo, ello no lleva a la prosperidad del recurso, debido a que, **en este tema de la aceptación**, como se precisó en líneas precedentes, se incumplió con el registro en el RADIÁN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: ‘[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN’ (se resalta). Véase que, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento se acreditó la consignación de esa situación. **Es más, de la remisión de los códigos QR de las representaciones gráficas a la página de la DIAN, en el recuadro de ‘eventos de la factura electrónica’ aparece el mensaje ‘no tiene eventos asociados’***

⁵ (Consecutivo N° 54). Se agregó al expediente documento PDF con todos los registros RADIÁN de las facturas FVE-3, FVE-4, FVE-5, FVE-6, FVE-7, FVE-8, FVE-9, FVE-10, FVE-11, FVE-12, FVE-13, FVE-14, FVE-15, FVE-16, FVE-17, FVE-18, FVE-19, FVE-20, FVE-21, FVE-22, FVE-23, FVE-24, FVE-25, FVE-26, FVE-27, FVE-28

⁶ Providencia del 10/02/2023 radicado: 11001-31-03-041-2022-00491-01. Magistrada sustanciadora: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ.



(...)

En ese panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tácito alegado por la sociedad demandante, por incumplirse la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento con los folios adosados”.

Así mismo, en otro caso de similares supuestos a este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.⁷ indicó que no era posible tener por acreditada la entrega de la factura y su aceptación expresa o tácita de la factura, toda vez que en el RADIAN no se habían registrado los eventos que permitieran evidenciar la trazabilidad de las facturas y su vocación de circulación como título valor. En efecto, señaló:

*“aun cuando es cierto que como anexos, en efecto, la actora acompañó documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFE que las identifica unívocamente por medio de la generación, también lo es **que tales instrumentos por sí solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañederas a la facturación electrónica. Lo anterior, por cuanto no aflora ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN** y de contera, los pantallazos que aporta, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, en puridad, no permite evidenciar la trazabilidad de los cartulares en mención”.*

Por último, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.⁸ indicó:

*“(…) no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que **en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN.** (…) verificado el código CUFE del título aportado, a través del aplicativo de la DIAN, fue posible determinar que ese documento no tiene ningún evento asociado; es decir, **la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.** Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible”.*

⁷ Providencia del 22/02/2023 radicado: 11001-31-03-025-2022- 00086 01. Magistrada sustanciadora: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

⁸ Providencia del 26/05/2022 radicado: 110013103024202000350 01. Magistrada sustanciadora: Ruth Elena Galvis Vergara



Con todo, si en gracia de discusión, se considerara que la exigencia de acreditar el requisito de la aceptación tácita o expresa de la factura (artículo 773 del Código de Comercio) con la anotación del respectivo evento en el RADIAN, no es aplicable a este caso, lo cierto es que la demanda nada dice sobre ese aspecto. Por ejemplo, no pone de presente que la aceptación hubiera tenido lugar por no objeción de las facturas (inciso segundo artículo 773 del Código de Comercio), esto es, que se hubiera configurado la aceptación tácita o que se hubiera presentado una aceptación expresa. Mucho menos allega algún documento que de cuenta de ello.

En definitiva, las facturas allegadas como títulos valores N° FVE-3, FVE-4, FVE-5, FVE-6, FVE-7, FVE-8, FVE-9, FVE-10, FVE-11, FVE-12, FVE-13, FVE-14, FVE-15, FVE-16, FVE-17, FVE-18, FVE-19, FVE-20, FVE-21, FVE-22, FVE-23, FVE-24, FVE-25, FVE-26, FVE-27, FVE-28, no cumplen con los requisitos especiales descritos en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, al no estar demostrada la aceptación de las facturas fundamento del cobro ejecutivo. La ausencia de prueba de la aceptación impide determinar que proviene del deudor y que esas facturas constituyen plena prueba contra él. Así mismo, impide determinar su exigibilidad, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, entonces le resta la connotación de ser título valor y por ende título ejecutivo. Por lo anterior, se revocará el auto mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago y, en ese sentido, deberán adoptarse las decisiones correspondientes.

Por último, en el recurso de reposición, la apoderada de la parte ejecutada también invocó la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*. Advierte el despacho, que la sustentación resulta ser similar al argumento que fue esgrimido para reprochar los requisitos de las facturas base de la acción, aspecto sobre el cual ya pronunció el despacho. No obstante, lo anterior sí vale la pena precisar que la demanda se presentó en debida forma. Es decir, con observancia de los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., en este sentido, la excepción previa no puede abrirse paso porque entre otras, a través de la causal invocada, se atacaron los requisitos del título ejecutivo.

Toda vez que se revocará el mandamiento de pago en virtud de la reposición formulada, no se requiere pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:



PRIMERO: REPONER el auto objeto de impugnación de 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **JOSÉ GERMÁN CUBIDES SÁNCHEZ** contra **SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados que fueron decretadas en auto del 30 de septiembre de 2021. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, secretaría deberá verificar que no existan remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deberán ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se dispone el archivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b1988e8932bb875ff4ea21680048adfdc06710709c154246b80684030a1704**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00646-00

Teniendo en cuenta el memorial antecede, ténganse notificado por conducta concluyente a la demandada **EMILSE ARCINIEGAS QUINTERO**, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2022, desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

Así mismo, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado **WADITH DE LEON CAMELO** como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido. Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., *“(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Por Secretaría, remítase la copia electrónica del expediente a la parte demandada y realícese el respectivo control de términos que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff7e5003c7e1371890f044c605876d6026db5bfb5972da98d97b003a21f769d**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00239-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.870.067,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383d8d1297e954b77751f339733ffcc82ecaa772bd2f3ca08f14af3f0c255837**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00539-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de SIETE MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$7.017.270,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5949e2060f715e7a0e16683a72bc0056a5d31eefcae15a96cbcbec3c2facec**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00556-00

Por estar ajustada al artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.369.623,32**

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°51 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312f57c7b66667aea226d664b966b4befd58c237e20644bf393926f6dcd3e88d**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00556-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la liquidación conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°51 de fecha 4/5/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39348e8330e9ef81961540254ce765aee3fd490c7c6786782acc55fa03f8e6a6**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 3 de mayo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00716-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 15 de noviembre de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA) y en contra LUIS ANTONIO GARZÓN ORTIZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **LUIS ANTONIO GARZÓN ORTIZ** en los términos de Ley 2213 de 2022¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 24 de marzo de 2023, con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación

¹ Consecutivo 14 del expediente digital.



sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2,521.016,00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°051 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd62e00cc49439620e68a0825e2fc7dd9c7961281cb8239f1e45404e81972d**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-01179-00

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **ANGARITA PARDO PAOLA ALEXANDRA** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0d9c5d4ccb257fcdc5580dfe0596272bc619ec2e128cbbb15d75c0c66cfd1**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-01189-00

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **BARÓN RODRÍGUEZ RICHARD STEVEN** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f60a9bf8ce0df16a0c13521d9dcaf295c0e778131801f6e6fe56160e9e6af2**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-001236-00

Previo a decretar el emplazamiento de Pedro Antonio Durán Pérez, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que realice las labores tendientes a realizar la notificación del demandado al correo electrónico: pedrod144@hotmail.com, el cual fue informado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y respecto del cual se manifestó que: “[s]e afirma bajo juramento que el correo electrónico del demandado se obtuvo por medio de la información y documentos que el mismo deudor reporta al momento de adquirir los productos financieros. Además, según dicha información, este correo es que el deudor usa frecuentemente para recibir sus notificaciones”.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e633fbd4d7a8bfafc57ec40a89980988c4fcd787aa32e7afebac84393a3192**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00093-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A. contra JONATHAN ZÁRATE HORTA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.805.040.00 por concepto de cuotas de capital pactadas en el pagaré N° 05903680000328, discriminadas en la demanda por los siguientes meses: abril a diciembre de 2022 y enero de 2023 con vencimiento el día 05 de cada mes.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de las cuotas citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$6.108.755.00 por concepto de cuotas de intereses de plazo pactadas en el pagaré N° 05903680000328 discriminadas en la demanda por los siguientes meses: abril a diciembre de 2022 y enero de 2023 con vencimiento el día 05 de cada mes.
4. Por la suma de \$53.539.020.00 por concepto de saldo capital acelerado pactado en el pagaré N° 05903680000328.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo capital acelerado citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02/02/2023 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal



conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c742f64a7ce52d219a1d7888be13f402620a4a1021bb0788ef9b4bf515fcabdd**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00093-00

Se REQUIERE a la parte demandante por conducto de su abogada, para que remita al juzgado el escrito mediante el cual solicita medidas cautelares. Lo anterior teniendo en cuenta que fue anunciado en el libelo como anexo pero no reposa en el expediente.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3121ce0a879fd2ae99ed0cd75ecbd22c541db3d330b5c46e579d7e998167af51**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente No. 1100140030372023-00222-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **REINALDO MOSQUERA PUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$88,288,307** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 2992220** con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2022.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral A, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la



contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada (pagaré), podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 de fecha 4-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fcb32c385315157ce161be593ffe7c4c8ebddb178a78a7fdae9638dc5d84f**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00234-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvasse Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble **50N-20322853** con vigencia no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con el escrito de demanda data del año 2021.
2. Sírvasse aclarar a esta sede judicial si la demanda aquí invocada se trata de una restitución de bien inmueble o en su defecto se trata de un proceso reivindicatorio. En tal sentido adecue el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°51 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ef9408ad0cd6d400b47c0897e036e8da75f2a690ab07860ff49a28581da7d8**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00240-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

1. Sírvasse aclarar las pretensiones No. 1, 3 y 5, indicando la fecha en que se realizó la liquidación del U.V.R, a fin de determinar la equivalencia en pesos.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 051 de fecha 04/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921d2cacb249677196cdeaebc7b6abf23b740cd8d2953441d30dd93b5d85cd31**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente No. 1100140030372023-00244-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **WILLIAM ORLANDO PINZON CAÑON**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 379561460156379 - 4824840054875278

- A- Por la suma de **\$23.108.309,00** moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 379561460156379 - 4824840054875278, respecto de la obligación No. 379561460156379 suscrito por el demandado el día 07 de noviembre de 2017 y con vencimiento el 02 de febrero de 2023.
- B- Por la suma de **\$3.360.738,00** moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 02 de febrero de 2023, contenido en el pagaré número 379561460156379 - 4824840054875278, respecto de la obligación NO. 379561460156379.
- C- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal A, desde el **3 de FEBRERO DE 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D- Por la suma de **\$26.764.705,00** moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 379561460156379 - 4824840054875278, respecto de la obligación NO. 4824840054875278 suscrito por el demandado el día 07 de noviembre de 2017 y con vencimiento el 02 de febrero de 2023.
- E- Por la suma de **\$3.721.457** moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 02 de febrero de 2023, 379561460156379 - 4824840054875278, respecto de la obligación No. 4824840054875278.
- F- Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el saldo de capital referido en el literal D, liquidados desde el día siguiente en el cual se hizo



exigible la obligación, es decir, desde el día 03 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARÉ 12411703

- G- Por la suma de **\$17.966.256** moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 12411703, el cual contiene la obligación No. 5470640050154957 suscrito por el demandado el día 16 de julio de 2021, cuya fecha de vencimientos es el 02 de febrero de 2023.
- H- Por la suma de **\$1.672.235** moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 02 de febrero de 2023, contenidos en el pagaré número 12411703, el cual contiene la obligación No. 5470640050154957.
- I- Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral G, liquidados desde el día siguiente en el cual se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 03 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- J- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando***



hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición de los títulos previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN** en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 de fecha 4-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bdd459b8e4ca6841ba26ba32c13f321ea7ec7da2e583b7faabacdd962978a1**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente No. 1100140030372023-00246-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **NVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **JOSÉ ALFREDO URUTIA ROCHA**, por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$80.458.305** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré distinguido con **No.7058257** con fecha de vencimiento 14 de marzo de 2022.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal A, desde el día de la presentación de la demanda, esto es desde el 17 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-



dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 de fecha 4-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25d47156d43ea8af6e4d8f43af76ef6bbc7dcbba51204660a4f7b65cf99111a**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00269-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ANTONIO MENJURA LAITÓN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.298.715,01 por concepto del valor total diligenciado en el **pagaré N° 207419344712** con vencimiento el 02/02/2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de \$17.936.555,25 liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$9.783.592.00 por concepto del valor total diligenciado en el **pagaré N° 4425490019362575 – 5126450011390189** con vencimiento el 02/02/2023.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de \$8.199.320.00 liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$30.376.412.00 por concepto del valor total diligenciado en el **pagaré N°19167572 obligación N° 207410170287** con vencimiento el 02/02/2023.
6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de \$25.000.000.00 liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar



y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ ESTRELLA LATORRE SUÁREZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f231170efbfa50457d6f478af1811b42445e866a2e988eb6262605ea4f214d**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00271-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” contra LEIDY JOHANNA MONTERO HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.003.400.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 109261300** (discriminados así: obligación N° 50542896007 por valor capital de \$5.000.000.00 y la obligación N° 361782 por valor capital de \$5.003.400).
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28/03/2023 (presentación de la demanda), hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$348.953.00 por concepto de intereses de plazo totales pactados en el pagaré N° 109261300 (discriminados así: obligación N° 50542896007 por valor intereses de plazo de \$264.370.00 y la obligación N° 361782 por valor intereses de plazo de \$84.583.00).
4. Por la suma de \$77.287.200.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 2962128500**.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28/03/2023 (presentación de la demanda), hasta la fecha de pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$4.918.479.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré N° 2962128500
7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar



y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56fbc903ef4b5f3902114147e27dbb4fd37c520f8d4be2f9ce64cb8a52cf53d**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00275-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **FAURA DÍAZ S.A.S.** contra **FUNDACIÓN PRONIÑOS DE HOY PARA HOMBRES DEL MAÑANA, SILFO COMERCIALIZADORA S.A.S, FUNDACIÓN C.E.A CARTAGENA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$33.876.521.00 por concepto de saldo de capital contenido en la **factura de venta N° 577**
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital insoluto citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de mayo de 2020, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que la factura fue presentada en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc24398727afec5d7d9044706ea2e1d3b71b3aeb2aa4c70a696ad9bd16e2106**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00277-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

1. Allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección informada del extremo demandado, de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda toda vez que la cuota pactada en el pagaré en letras (\$1.733.000.00) difiere de la suma consignada en dígitos (\$1.733.334.00); primando la que esté escrita en letras, esto es: \$1.733.000.00
3. Adecúe las pretensiones de la demanda según corresponda teniendo en cuenta que, el día pactado para el pago de las cuotas es el 30 de cada mes.
4. Aclare las pretensiones de la demanda indicando desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios de cada cuota.
5. Adecúe el poder y la demanda teniendo en cuenta que se trata de una demanda de menor cuantía. Nótese que, realizada la liquidación del crédito hasta un día antes de la presentación de la demanda el capital de todas las cuotas adeudadas más los intereses moratorios asciende a: \$60.062.324,78.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275eb2722e4cb60eeb99e6adf5969cfcaed7c879d7610449a37728d70f11fc3e**

Documento generado en 02/05/2023 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00287-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Revisada con detenimiento la presente demanda ejecutiva, se observa que el valor de la cuantía arroja una suma superior a los 150 SMLMV, por ende se concluye que el presente proceso es de MAYOR CUANTÍA, de conformidad con la regla prevista en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

Nótese que el valor por concepto de capital pactado en la letra de cambio que se pretende ejecutar asciende a la suma de \$200.000.000.00

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. Oficiense previas anotaciones del caso.

Notifíquese

Mppm

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8e366c88d29e6ad081ff788761439213e2410c11dffc1b95de33a05fd**

Documento generado en 02/05/2023 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00289-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HAMILTON MORENO ROMANA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$71.778.659,15 por concepto de capital contenido en el **pagaré sin N° de fecha 23/08/2022 con sticker N° 5453 3U556341 5453** con vencimiento el día 15 de marzo de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$4.868.500,08 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos



procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a COBROACTIVO S.A.S, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39fc4b7acb425c9b899c606d1f2b8574f1b89f16ebdebb8525e3899bb58fddd**

Documento generado en 02/05/2023 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00295-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HÉCTOR ALFONSO KASSNER NOVOA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$66.146.024,84 por concepto de capital contenido en el **pagaré sin N° de fecha 13/05/2021 con sticker N° 5453 3M952029 5453** con vencimiento el día 02 de diciembre de 2022
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.174.843,70 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos



procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado COBRO COACTIVO S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d7a043dc91388b3a071b070e073b139176286e9a91b075fee0615d1397b24a**

Documento generado en 02/05/2023 05:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00297-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MEDARDO MOYANO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$80.227.133.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 3079442** con vencimiento el 16/03/2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE PORTILLO FONSECA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c633868192497740e80bfb288b6fac169d032ead39328eb4b8e2dc29cd0760c3**

Documento generado en 02/05/2023 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00297-00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se REQUIERE a la parte ejecutante para que por conducto de su abogado enuncie sobre qué clase de cuentas y/o productos financieros pretende que recaiga la cautela. (Por ejemplo: cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S)

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78515a14846f1892d25a473648c0998c8bbbe1bf8535530bc61950c5e77d009**

Documento generado en 02/05/2023 05:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00299-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Informe si conoce el correo electrónico del demandado. En caso afirmativo allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección del extremo demandado, de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aclare la pretensión N° 1.3 de la demanda toda vez que en la pretensión N°1.4 ya está solicitando los intereses moratorios respecto del capital adeudado.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6430b4f9b90d6bb019565ff531e24cbcb17602c5d08cde695a8eff4d00390fce**

Documento generado en 02/05/2023 05:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente No. 110014003037-2017-00780-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de los demandados **ELENA PINZÓN DE URREA y JULIO MARIO SALAZAR RESTREPO** conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de **ELENA PINZÓN DE URREA y JULIO MARIO SALAZAR RESTREPO** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos **(\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P. en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°051 de fecha 4-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f104141eefb1e95552261836dd3b1b3146dd1c2a29cdcd31687b2b0e89e7dc**

Documento generado en 03/05/2023 01:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2017-00990-00

Revisado el plenario, se evidencia que el 19 de julio de 2021, el juzgado primero (1) promiscuo municipal de Pandi – Cundinamarca, realizó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con numero de matricula No.157-53487 denominado “MARÍA BONITA”, en virtud de la labor encomendada por este Despacho. Por lo anterior, para los fines de que trata el inciso segundo del artículo 40 del CGP, incorpórese al expediente el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado primero (1) promiscuo municipal de Pandi – Cundinamarca. (página 57 – anexo 3 del expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°51 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445511e1c9ea24667d5135c4f186787b2304bfac554fb35cd9be17d948557906**

Documento generado en 03/05/2023 01:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2017-00990-00

- (i) Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por obligación de hacer, consistente en suscripción de escritura pública, a favor de Iván Mauricio Martínez Rojas y en contra de Felipe Andrés Calderón Mejía. Así mismo, se decretó el embargo de la cuota parte del bien inmueble finca MARÍA BONITA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.15753487 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fusagasugá. La cuota parte perteneciente al demandando se encuentra embargado (anotación # 7 – fl.156 – 159), conforme da cuenta el expediente. Acto seguido se libró despacho comisorio No. 144 para diligencia de secuestro.
- (ii) Agotadas las etapas procesales, esta sede judicial dictó sentencia el 08 de enero de 2021 en los siguientes términos:

“PRIMERO: NO ESTUDIAR los medios exceptivos de mérito denominados NO EXIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO, INEPTITUD DE LA DEMANDA INEPTITUD DE LA DEMANDA, GENERICA, TEMERIDAD Y WALA FE, conforme ut supra.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito planteada por el apoderado judicial del demandado FELIPE ANDRES CALDERÓN MEJIA, denominada MUTUO DISENSO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de diciembre de 2016, obrante a folio 28 del cuaderno principal.

CUARTO: ORDENAR al señor FELIPE ANDRES CALDERON MEJIA, que en el término de los veinte (20) días siguientes contados à partir de la ejecutoria de esta sentencia, proceda a suscribir la Escritura Pública protocolaria que solemnice el contrato -de compraventa de las cinco (5) hectáreas del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-53487 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, en la Notaria 4' del Circulo de Bogotá D.C.

En caso de no suscribirse el aludido documento dentro del plazo otorgado este operador judicial procederá hacerlo. conforme a la minuta allegada con el libelo demandatorio: para ello, se ordena a secretaria, ingresar nuevamente al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.



QUINTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los gastos, que ocasione la firma de la Escritura Pública, conforme lo mencionado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$2,800.000. oo. Líquidense por Secretaría.

SEPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutante IVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS, identificado con C. C. 11.520.875, a pagar la suma equivalente al 10% de la diferencia de lo estimado como frutos civiles dejados de percibir a título de usufructo, esto es, Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de comunicar lo aquí determinado.”

- (iii) Luego, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, se corrigió el numeral 3 de la parte resolutive del proveído de fecha 28 de enero de 2021 (fl.668), en los siguientes términos:

“TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de febrero de 2018, obrante a folio 171 v/to del cuaderno principal”

- (iv) Ahora bien, véase que, a pesar de los múltiples requerimientos realizados por esta sede judicial, el demandado no ha dado cumplimiento al NUMERAL CUARTO de la parte resolutive de la sentencia.

En consecuencia, con el propósito de adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 434 del C.G.P., se hace necesario oficiar a la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Bogotá D.C. a efectos de indique al despacho y a las partes los documentos y/o paz y salvos necesarios que se requieren con el propósito de suscribir la Escritura Pública que *“solemnice el contrato -de compraventa de las cinco (5) hectáreas del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-53487 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá”*. Así mismo, para que remita, el proyecto de minuta de escritura pública. Con este propósito, por Secretaría remítase: (i) documento denominado *“compraventa”* de las cinco (5) hectáreas del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-53487 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. suscrito entre las partes de este proceso; (ii) certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 157-53487 que reposa en el expediente; (iii) Minuta de escritura pública allegada por el ejecutante; (iv) acta de audiencia de 28 de enero de 2021, en la cual se dictó sentencia; (v) constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en este asunto, expedida por la Secretaría del Despacho. Por secretaría, procédase en tal sentido, remitiendo el enlace para consulta del expediente. Se otorga a la Notaría veinte (20)



días hábiles siguientes a la comunicación de este auto, para que allegue la información requerida.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179ed961fae92208c0ca359646a0a424654a150f7ac2aa65434f09da3c6706bf**

Documento generado en 03/05/2023 01:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00562-00

En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el expediente digital, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1969 y s.s. del Código Civil, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión de derechos litigiosos de la obligación contenida en el pagaré No.2470018 que en el presente asunto pertenecen al BANCO AV VILLAS S.A., a favor de REFINANCIA S.A.S, en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bdd6a2272d771dc815d220396bdef1e7d4f22e4b51205c81aea2e38ea74cd**

Documento generado en 03/05/2023 01:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00686-00

Seria del caso decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora. Sin embargo, advierte esta sede judicial que dicho calculo carece de datos fundamentales para su revisión, esto es: **(i)** fecha de inicio de la obligación, **(ii)** fecha de realización de la liquidación de crédito y **(iii)** abonos (si hubiera a lugar). Esto con el fin de determinar los valores a aprobar.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto rehaga la liquidación de crédito teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°51 de fecha 4/5/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2372a4a000907c9fa62e47a2ece5b6ac9ded254ad078c18888b58614ccfe6877**

Documento generado en 03/05/2023 02:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00754-00

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE SEGUNDA VEZ** a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas del despacho comisorio No.028 de fecha 11 de marzo de 2021 y del oficio No.02013 del 25 de abril de 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia de los documentos anteriormente en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°51 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87da4fa2d07fa1ab55cebfd5f662c137e8f4f3380a4a55d1292394df5db4feff**

Documento generado en 03/05/2023 01:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00061-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 25 de marzo de 2021 obrante en el **consecutivo N°12** del expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Contra **MARÍA TERESITA DÍAZ RINCÓN** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **MARÍA TERESITA DÍAZ RINCÓN** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo N°36 y 38**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 06 de diciembre de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal e indicó en su solicitud que pertenecía a la demandada. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

En el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real N° 50C-1184072 obrante en el consecutivo PDF N°19 del expediente digital, se avizora en la anotación N°004 que ya se inscribió la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

¹ elpalaciodelplasticoyeldesechable@hotmail.com



De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 25 de marzo de 2021
2. Una vez se haya secuestrado el inmueble objeto de garantía hipotecaria, DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1184072 el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.652.132.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes



enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e38825dcea6c40e5a04993b4aach9f693fe2e6d86bc94d08f416e23f22550dc**

Documento generado en 03/05/2023 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00253-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 15 de junio de 2021 (**consecutivo PDF N°13**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **JULIO CÉSAR BACCA RUÍZ** contra **DIEGO ARMANDO MONSALVE SERNA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación¹ del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **DIEGO ARMANDO MONSALVE SERNA** por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. No obstante, surtida la notificación, la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones.

¹ Calle 184 N°18-22 interior 7 apto 502 Conjunto Residencial Valles de Usaquén. Bogotá D.C.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de junio de 2021.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.853.000.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a749d96d73e2fbbd077d015ea7a71360c064b297b835edcaaedf3ef5ba85890d**

Documento generado en 03/05/2023 01:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00401-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (**consecutivo N°27**), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PEDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas WFC-935. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR a PARQUEADERO CAPTUCOL (RESPECTIVO) para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas WFC-935 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4. - Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 03-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf668d0c153322dc84ac85360d3001409703b5aa0e8b65b7a75d83545233b4d**

Documento generado en 03/05/2023 01:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00483-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 01 de julio de 2021 (**consecutivo PDF N°11**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (endosatario en propiedad)** contra **JOSÉ MANUEL GIL BASTIDAS** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación¹ del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JOSÉ MANUEL GIL BASTIDAS** por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. No obstante, surtida la notificación, la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las

¹ Calle 128 Bis No. 54 - 20 Piso 2, Barrio Prado Veraniego (Bogotá D.C.).



pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 01 de julio de 2021.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.554.184.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511dc88276f44973d831570e543ca7409d285946acc14269314f135b4c555d02**

Documento generado en 03/05/2023 01:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00525-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 05 de agosto de 2021 (**consecutivo PDF N°13**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra EDILSON MEDINA CIFUENTES** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación¹ del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **EDILSON MEDINA CIFUENTES** por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. No obstante, surtida la notificación, la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las

¹ CARRERA 87 I # 42 -F 06 SUR BARRIO TINTALITO (Bogotá D.C.).



pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 05 de agosto de 2021.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- 3. ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$6.353.224.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
- 5.** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d822930b342ab6fd0085325ca280d82d669f676917ebd1cb9118c29890da246**

Documento generado en 03/05/2023 01:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00563-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.789.171.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc79551e6db54259aa6a087c0cc93caceba63020815c33e6c4e4f5cd6a158ad4**

Documento generado en 03/05/2023 01:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00592-00

En atención al memorial que antecede, por secretaria realice entrega de títulos judiciales a la parte actora a través de su apoderado judicial, el cual se encuentra debidamente facultado para recibir y cobrar títulos judiciales hasta la liquidación de crédito y costas aprobadas por esta sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5742ff4a73811c6477bc8c6ec2fb73d1a55f0bd074756ddba40d0c88f2e1240**

Documento generado en 03/05/2023 01:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00774-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al abogado GUSTAVO ENRIQUE VEGA RODRÍGUEZ, para que allegue poder conferido por la representante legal del JE INVERSIONES S.A.S, JK GLOBAL INVERSIONES S.A.S, JT GLOBAL INVERSIONES S.A.S., en los términos señalados en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹ o de la forma prevista en el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca13141805e083bff44ab4ac9fc1b2cc00c035ca390c216b443397b1acd9c16**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00813-00

La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación que no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto se le imparte su **aprobación** por el valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 52.444.818,16) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2379dc4b0f41d434c34a0b88a85f2144ac4bc4b235d49d3d4ce0f1a6bcc0d3**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00813-00

En atención a la respuesta con nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur visible en el consecutivo N°05 del cuaderno dos; por secretaría remítasele el link del expediente a la apoderada de la parte ejecutante para su consulta y fines pertinentes.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288f4a66d8fdd5d5066f19eee12012b17e6a190c92fe96344924c32ed3f20938**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00833-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.898.947.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e89e3ee16f3eb4c97eb6d71a12ee3626cc61fefa61b3a9a9dff12b7c7aa22f**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00869-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.724.046,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante estando el proceso al despacho, visible en el **consecutivo N° 33** del expediente digital, por Secretaría córrase el traslado de liquidación del crédito al extremo pasivo por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657abadad84f664b826bd60f2891eda4e1be8af9f832eb7362225e06a6be948a**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00892-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de la demandada **BETHY YANET CARABALI COBOS** conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de **BETHY YANET CARABALI COBOS** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos **(\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P. en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°051 de fecha 4-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4423adb3c637ea3c197ada9fbfac4c4c2c295602f461c24901a2742bdac6db23**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-01011-00

En atención a la respuesta con nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur visible en el consecutivo N°14 del cuaderno dos; por secretaría remítasele el link del expediente al apoderado de la parte ejecutante para su consulta y fines pertinentes.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6a450972be96221814f62fe58ae03d9bd343d3170e6a72c859e2db1fe2a66e**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-01011-00

En atención a que la parte demandante rehízo la notificación por la Ley 2213 de 2022 al demandado de conformidad con el requerimiento que le hizo el juzgado en auto del 31 de octubre de 2022; se hace necesario nuevamente REQUERIR a la parte demandante por conducto de su abogado para que remita al juzgado certificado de trazabilidad del envío de la notificación surtida el 16/02/2023 visible en el consecutivo N°27. Lo anterior por cuanto no se allegó con los documentos remitidos, pese a que se enunció.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60b93d70281056aa24bc60fca8fd37b8fd6b9f3603cb441c13d696d5b6a7675**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00190-00

Obra en el plenario solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, advierte esta sede judicial que dicha petición no cumple con los requisitos esenciales para acceder a lo pretendido. De conformidad con el artículo 151 del CGP.

(i) la solicitud debe ser presentada bajo la gravedad de juramento. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC1567-2020., en tal sentido señaló que: *“De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; **basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento».** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito”.*

(ii) Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso¹.

En concordancia con la norma y jurisprudencia en cita, y una vez resisado el escrito con el cual se acompaña la demanda se evidencia que:

(i) La solicitud de amparo de pobreza no fue presentada por la persona que se halla en la situación que describe, por el contrario, fue radicada por el apoderado judicial.

(ii) Además dicha solicitud no fue realizada bajo la gravedad del juramento por quien solicita el amparo de pobreza, esto es, por la demandante.

Por lo anterior, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: CONCEDER a CLAUDIA MARCELA SILVA LÓPEZ el término de cinco (5) días para que, conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 152 del CGP, afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de dicho texto normativo, so pena de negar la solicitud elevada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia AC3350-2016.



SEGUNDO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec43e5b8c3cbd51d48b71a61cbc4af5f6fbfb52158afb859459be0fe1ae07f6**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente No. 1100140030372022-00190-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **CLAUDIA MARCELA SILVA LÓPEZ** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$52.668.120.** por concepto de capital contenido en la Reclamación que no fue objetada y que fue ajustada con base en el contrato de póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No.2000050785 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A., respecto del amparo por incapacidad temporal y/o permanente.
- B-** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal A, desde el **22 de ENERO de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-



dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

RECONOCER a GABRIEL ARCE SEPÚLVEDA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 de fecha 4-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8903775eb9ff0ead6e2ae62bec861b178b570e39b31063d0bdb1de3bc6c7c4c4**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00366-00

En atención al memorial que antecede, se hace necesario **REQUERIR** a **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA SUR**, de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esta sede judicial las resultas del oficio 3868 del 31 de octubre de 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del oficio enviado a dicha autoridad mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4e82b200641aa9562fc601930ef0129821b47db0fa568c5b9d5df636d99215**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00366-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de los demandados: **PEDRO ALFONSO ÁLVAREZ; ROSARIO SÁNCHEZ DÍAZ; VIRGINIA SÁNCHEZ; HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA REBECA CASTILLO DE SÁENZ (Q.E.P.D) ESTO ES: OMAR SÁENZ CASTILLO Y JORGE SÁENZ CASTILLO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE REBECA CASTILLO DE SÁENZ; Y, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DRECHOS SOBRE EL BIEN**, conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de **PEDRO ALFONSO ÁLVAREZ; ROSARIO SÁNCHEZ DÍAZ; VIRGINIA SÁNCHEZ; HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA REBECA CASTILLO DE SÁENZ (Q.E.P.D) ESTO ES: OMAR SÁENZ CASTILLO Y JORGE SÁENZ CASTILLO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE REBECA CASTILLO DE SÁENZ; Y, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos **(\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P. en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.



NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°051 de fecha 4-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9847ad42060bfa4e241694f77a4c3bf33d634e0ef7d77f1cb115ff2072350ac**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00478-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 9 de junio de 2022 obrantes en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de YEISSON CUARTAS URIBE** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **YEISSON CUARTAS URIBE** en los términos de Ley 2213 de 2022¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, el correo electrónico fue enviado el 5 de agosto de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Consecutivo 8 del expediente digital.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 9 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.368.876,96 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°051 de fecha 4-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bc9c716eed07bf3146fa5f617b0581c3aaddc8b3eb9557235f6692607239a0**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00480-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 14 de junio de 2022 obrantes en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de SILVA LÓPEZ JUAN DANIEL** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **SILVA LÓPEZ JUAN DANIEL** en los términos de Ley 2213 de 2022¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 7 de febrero de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Consecutivo 21 del expediente digital.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.319.681,72 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°051 de fecha 4-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36f0a6e4c6fbc12fc7da357cc2a9feff03479c3ddc183df0f8d5eb1f5b98932**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00591-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.448.759,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80605c6c8ef2a7976e8a5ca2b08aac53aa0adefb3f5b432ae423405325f434c4**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00596-00

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue poder conferido por la sociedad demandante donde ostente la facultad de **recibir**. Lo anterior, con el fin de dar trámite a lo solicitud de terminación que antecede.

Por secretaría, remítase copia de esta providencia al correo electrónico del referido abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°51 de fecha 4/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19a064a6065082802fdbc32be04e40f8650090755103c6293c4cb3ffa9fd406**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 3 de mayo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00606-00

En atención al escrito que antecede, ADVIERTE esa sede judicial que una vez revisada la notificación realizada al correo electrónico del demandado, no se evidencia que en dicha documental se haya adjuntado copia del escrito con el cual se subsanó la demanda, que se integra a la misma. Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades referidas a la notificación, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación del demandado en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la demanda, escrito de subsanación, anexos y mandamiento de pago en debida forma.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 de fecha 4-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcb66895a47275e2037884e6b0f3ed4b260468c733b2aa9aa3e630c7d3151a8**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00759-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.221.390.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdb087df61c503947357deb1b04120245dfe41dbaf2c50882d57301a44f42df**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00883-00

En atención a la notificación realizada por la Ley 2213 de 2022 dirigida al demandado, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante por conducto de su abogada para que remita al juzgado certificado de trazabilidad del envío de la notificación surtida el 21/12/2022 visible en el **consecutivo N°08**. Lo anterior por cuanto no se allegó con los documentos remitidos.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf8f6085aec4d5e48d2dbc725bf5d9bd8f8a1f57a2c4d62163b828c3d9cd064**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00967-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.026.600,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante estando el proceso al despacho, visible en el consecutivo N° 18 del expediente digital, por Secretaría córrase el traslado de liquidación al extremo pasivo por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae74177a44042e478c77d8312e1844488ee212e54c8ba8964e2b5c602f8eed7**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-01018-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 1 de febrero de 2023 obrantes en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **OSWALDO VARGAS PINEDA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **OSWALDO VARGAS PINEDA** en los términos de Ley 2213 de 2022¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, el correo electrónico enviado el 16 de marzo de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda) y que el referido correo electrónico es el canal digital utilizado por el demandado. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Anexos 17 - 21 del expediente digital



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 1 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.772.926,52 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°051 de fecha 4-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273be78277cc1ec89c9a092ad6fa6eb57d298665ee2f9b0f645b6c70f98d2e7c**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01110-00

AUTO INADMITE DEMANDA ACUMULADA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvasse aclarar a esta sede judicial las razones por las cuales en las pretensiones trigésimo segunda y subsiguientes se exige al demandado el pago de cuotas que a la fecha no se encuentran vencidas.

En dado caso que dichas sumas de dineros correspondan a capital acelerado, sírvase adecuar la demanda en tal sentido, señalando expresamente desde cuándo se pretende el cobro del capital y la fecha desde que se deben liquidar los intereses moratorios.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 de fecha 3/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bf0620eb1df10e9099c0723300bc853bd2dbba2184e430cb796cf5d304ebb2**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00096-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 9 de marzo de 2023 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO BBVA S.A en contra de MIGUEL ÁNGEL MONTOYA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **MIGUEL ÁNGEL MONTOYA** en los términos de Ley 2213 de 2022¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo remitido el 21 de marzo de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Anexo 9 del expediente digital



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 9 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.524.630,28 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°051 de fecha 4-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d6e6b2baf5abe40e8d6019dd7f382cf96c5d44ac1d2c0b45e6111be9f89f32**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00309-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JULIETH DEL CARMEN DÍAZ SALAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$46.807.768.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°1150468427** con vencimiento el 22 de marzo de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$7.565.872.00 por concepto de intereses causados y no pagados pactados en el pagaré base de la acción liquidados desde el día 24 de septiembre de 2022 hasta el 22 de marzo de 2023.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos



procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada (pagaré), podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad BAQUERO Y BAQUERO S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d60478144ea733d01a9c6a42022f30ceb77bcb0abc24adca1f80f1a2b36e32c**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00317-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A. (endosataria en propiedad) contra TEÓFILO RENÉ MARTÍNEZ GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$42.260.811.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130530005000263623.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14/04/2023 (presentación de la demanda) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05adff3a36a87b4cea0cca278be761ef3db0f4a37d235f32a48a6970ec2b9f85**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>